

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 5 de diciembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 05 de noviembre de 2022 a la demandada AURA CANTERO HOYOS anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a la demandada, a través de la empresa **PRONTI COURIER EXPRESS**, dentro del término legal no contesto la demanda y no presentó excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTROMUEBLES E&C SAS Nit: 901206710-5
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREA C.C. 78.033.206
DEMANDADA: AURA MELISA CANTERO HOYOS C.C. 50.982.801
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00246-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora AURA CANTERO HOYOS

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, ELECTROMUEBLES E&C SAS Nit: 901206710-5, representado legalmente por la señora LILIAN ESTHER ESPITIA COTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No 30.687.629, y judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREA, y a cargo de la señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 50.982.801, profiriendo mandamiento de pago en fecha 27 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- LA SUMA DE UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL PESOS MTE (\$1.036.000.00) por concepto de capital, representado en el PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- LA SUMA CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTA Y TRES PESOS MTE (\$468.923.00), por concepto de intereses moratorios conforme a la obligación contenida en el pagaré sin número, los cuales se han causado desde el día 05/12/2021 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Los intereses moratorios respecto del pagaré sin número que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día de la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- LA SUMA DE DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MTE, (\$2.288.000.00), por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses moratorios, conforme a la obligación contenida en la letra de cambio sin número, desde el día 02/09/2022 y hasta el día de la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificadas el día 05 de noviembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado PRONTI COURIER EXPRESS respectivamente, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que el (LETRA CAMBIO y PAGARE) aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621, 709 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.982.801, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señora AURA MELISA CANTERO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.982.801. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$332.400.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894963d191e5247d08115128ce3663cd123dadcbdcdb84a879672ee5e86dc524**

Documento generado en 05/12/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>